





Sucre, 30 de julio de 2024

CITE: TSJ/PRES/MEJM N° 646/2024

Señor:

Israel Huaytari Martínez.

Presidente de la Cámara de Diputados.

La Paz.-



PL-504/23

REF: ACLARA PROYECTOS DE LEY EMANADOS DE LAS "III JORNADAS JUDICIALES".-

Señor Presidente de la Cámara de Diputados:

Mediante oficio con cite TSJ/PRES/MEJM N° 622/2024, se remitieron a su despacho los Proyectos de Ley emanados de las "III JORNADAS JUDICIALES", aclarando que se incluyó el "Proyecto de Ley de Abreviación Procesal del Trabajo", para que también sea sometido al tratamiento legislativo respectivo.

Sin otro particular, a tiempo de despedirme le reitero mis altas consideraciones de estima y respeto personal.

Atentamente,



C.C. Arch/Yrl

Adjunto CD.

Stría. Gral. TSJ



PROYECTO DE LEY

"PROYECTO DE LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL DEL TRABAJO"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado en los arts. 181 y 184 núm. 6) establece que, el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y como representación del Órgano Judicial; teniendo como atribución y responsabilidad de realizar un análisis de la realidad social con el propósito de diseñar y elaborar proyectos de reforma normativa específica en los diferentes ámbitos del derecho, para la consideración a la a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En esa corresponsabilidad institucional de garantizar una paz social y sobre todo seguridad jurídica, en la población boliviana, corresponde trabajar prioritariamente en un desarrollo normativo integral acorde con los principios, valores y derechos contenidos en la CPE desarrollando así como los estándares internacional de protección a sectores vulnerables de la población; tarea normativa que no es exclusiva de un solo Órgano del Estado, sino que es tarea integral pero sobre todo responsabilidad del Órgano Judicial por mandato constitucional.

En ese sentido, se propuso la realización de las Terceras Jornadas Judiciales, para contar con una propuesta de desarrollo y modificación normativa, que contenga aportes de los administradores de justicia (jueces y vocales), con elementos sociales, humanos, técnicos y éticos, basado en un proceso participativo, liderado por el Tribunal Supremo de Justicia.

En dicho sentido la mesa 8 denominada "El Código Procesal del Trabajo y otras normas procesales conexas: Experiencias en su aplicación y sugerencias de reforma", concluyo la necesidad de modificar el Código Procesal del Trabajo, proponiendo un "PROYECTO DE LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL DEL TRABAJO".

El Derecho del Trabajo, surge como un derecho de nuevo cuño, inscrito en el ámbito del derecho social, consagrado para la protección de los trabajadores, considerados como capital humano, cuya fuerza de trabajo es indispensable en el proceso de producción de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de la sociedad, por ello protegidos por los Estados.

En el devenir del tiempo el sistema normativo, se ha desarrollado en el contexto de una disciplina del Derecho de forma autónoma; en sus inicios, con normas dispersas, bajo la forma de Decretos y Leyes, que luego se sistematizaron y aparecieron en cuerpos normativos especializados, bajo la forma de Códigos.

Actualmente, esas normas, no solo están contenidas en normas de carácter ordinario; sino, por su importancia fueron constitucionalizados, como es el caso de Bolivia, particularmente los derechos sustantivos como igualdad, salario justo, vacaciones, derecho a la huelga, seguridad social, estabilidad laboral, entre otros; asimismo, estos Derechos están plenamente resguardados por convenios internacionales como las emitidas por la Organización Internacional del Trabajo, de las cuales Bolivia es suscriptora.



Para la materialización de estos derechos, se han diseñados sistemas normativos orgánicos, puesto que los Estados, tienen el deber de garantizar la existencia de autoridades administrativas y jurisdiccionales disponibles para que los sujetos del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, puedan tener acceso irrestricto; en el caso nuestro, en la actualidad, en sede administrativa constituyen las Inspectoría del Trabajo, dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y, en sede jurisdiccional los Juzgados, las Salas Sociales en los Tribunales Departamentales y el propio Tribunal Supremo de Justicia.

A la par de las normas sustantivas y orgánicas, también se desarrollaron paulatinamente sistemas normativos procesales, de tal manera que ante el quebrantamiento de un derecho en materia del trabajo y seguridad social, se pueda acudir ante la autoridad competente en busca de tutela efectiva del derecho reclamado, de manera que se pueda reponer o remediar de forma inmediata, dado que el trabajador, tiene con única fuente de sobrevivencia, los beneficios que por su fuerza de trabajo lo proveen, para el sustento personal y el de su familia.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, la estructura del proceso laboral, contenida en el Código Procesal del Trabajo, promulgado en 25 de julio de 1979, mediante Decreto Ley N° 16896, no está acorde a los sistemas procesales modernos, particularmente en el juzgamiento de derechos sociales. La estructura del proceso actual, está cimentada en el principio de disposición de las partes, lo que conlleva a sustanciarse de manera escriturada; reflejando, un sentido contrario a los principios de inmediación, inmediatez, celeridad, concentración y oralidad; quebrantando la naturaleza protectora de los Derechos Sociales en la sustanciación de las causas, sobre protección de derechos laborales.

Esta razón, impulsa la necesidad de modernizar el sistema procesal para hacer más expedita la sustanciación de todas las causas sometidas a la autoridad jurisdiccional, abreviando; tanto en su tramitación, en los sistemas recursivos y en la resolución, que permita responder a las necesidades de los sujetos procesales, a la brevedad posible

La arquitectura de un sistema procesal en juicios de carácter social, que garantice pronta y segura sustanciación de un proceso, debe descansar en un modelo de juicio, en la que por delante estén; además de otros factores, indefectiblemente los principios de transparencia, inmediatez, inmediación, celeridad y oralidad; por lo que necesariamente los juicios deberán realizarse por audiencias y con un sistema recursivo ágil.

Esto, indefectiblemente conlleva la necesidad de modificar el actual Código Procesal del Trabajo; de tal manera que, los juicios laborales y de seguridad social, cuyas competencias están previstas en el Código Procesal del Trabajo, como en la Ley del Órgano Judicial; sean esencialmente orales, entendiéndose que todas las incidencias del proceso, desde el inicio hasta la emisión de la Sentencia, serán resueltas en audiencia; esto garantiza la celeridad y la transparencia, dado que todos los actos serán concentrados y las decisiones se tomarán en presencia de los sujetos procesales; por supuesto, inicialmente, tanto la demanda como la contestación, se efectuarán por escrito adjuntando toda la prueba por la naturaleza que conlleva este tipo de procesos.

En cuanto a los recursos; en la actualidad, para algunos casos, está previsto solo el recurso de apelación, para otros el recurso de apelación y casación, para garantizar un remedio inmediato se debe aplicar para algunos procesos en el sistema de recursos el "per saltum" (salto de Sentencia a Casación); lo que significa abreviar el trámite y duración de los procesos; en tal sentido, se suprime el recurso de apelación, (en los procesos que actualmente admiten recursos de apelación y casación); de manera que una vez emitida la



Sentencia, se formule directamente el recurso de casación. Del mismo modo, también, se ve la necesidad de acortar la duración del proceso, en otros casos suprimiendo el recurso de casación.

En concreto, en el desarrollo secuencial de las modificaciones tendientes a la abreviación, son plenamente detallados; es decir, cuáles de las competencias jurisdiccionales, se sustanciarán a través de juicios orales, y de estos, cuáles se tramitan en primera instancia y concluyen con el recurso de apelación y cuáles luego de la Sentencia, sólo admiten el recurso de casación.

Modificado de este modo, se minimizará la parte escriturada y se agilitará el sistema recursivo; de tal manera que, se reduzca sustancialmente el tiempo de duración de los procesos, garantizando a la vez, los derechos constitucionales del debido proceso, logrando una tutela judicial efectiva, como manda la Constitución Política del Estado.

Para ese fin, se propone, una reforma del Código Procesal del Trabajo, recogiendo las experiencias existentes en sistemas procesales en nuestro país, como el Código Procesal Civil, el Código de las Familias y particularmente en la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LEY INRA), que instituye el Proceso Oral Agrario; que, por su naturaleza, son también de carácter social.

La justificación exegética de la presente iniciativa, fundamenta la estructura dispositiva propuesta técnicamente que tiene por objeto modificar el Código Procesal del Trabajo, vigente por Decreto Ley N°16896 de 25 de julio de 1979, a través de la incorporación de un contenido dispositivo que refuerce la protección estatal a las trabajadoras y los trabajadores en un acto de justicia social, a fin de viabilizar de manera justa la protección de sus derechos sociales. La misma contiene artículos concordantes con el objetivo propuesto en la iniciativa legislativa.

No obstante, que las normas laborales, tienen por lo general una tendencia proteccionista a los trabajadores; esta propuesta, también atiende la preocupación de la parte patronal; toda vez que, se abrevia los procesos, disminuyendo los perjuicios que ocasiona a este sector; además, ante la eventualidad de una decisión judicial en favor del trabajador para el pago de sueldos devengados, en caso de reincorporación, el monto a ser efectivizado, será de menor cuantía, en la proporción a la disminución de la duración del proceso.

De similar manera, se brinda un beneficio recíproco a las partes en procesos de reincorporación; porque, una vez emitida la Sentencia, se disponga la reincorporación inmediata provisional; en efecto, el trabajador retorna a su fuente laboral, ganado estabilidad económica y el empleador, cancelará los periodos efectivamente trabajados y no como ocurre actualmente, que se obliga cancelar a la finalización del proceso por periodos no trabajados de manera efectiva.

Esta iniciativa de modificación legislativa, fue promovida por reclamo de los trabajadores, particularmente del Sector Fabril; en sentido de que, sus demandas (judicializadas) respecto de beneficios sociales y reincorporación, tienen duración excesiva, en algunos casos tornándose inejecutables las decisiones judiciales por la demora en la determinación.

De un estudio estadístico por muestreo, de todo el país; se ha observado que la duración del proceso, en sus diferentes instancias, es variable en cada departamento; empero, como promedio general, se tiene en primera instancia (desde la demanda, hasta la notificación con la Sentencia), la duración de 2 años, 1 mes; en segunda instancia (desde la apelación, hasta la notificación con el Auto de Vista), la duración de 1 año y 7 meses; y finalmente, el recurso de casación (desde la interposición del recurso, hasta la emisión del



Auto Supremo), 6 meses; haciendo un tiempo total promedio de 4 años aproximadamente.

En síntesis, la Ley modificatoria, introduce la realización de juicios por audiencias, suprime recursos, en algunos casos el de casación y en otros el de apelación, introduce el recurso extraordinario de revisión de Sentencia; introduce también, la ejecución inmediata de las sentencias, en los procesos de reincorporación, independientemente si el fallo es recurrido o no.

Con esta propuesta de modificación del Código Procesal del Trabajo, lo que se pretende es reducir considerablemente los tiempos en la tramitación, tanto en primera instancia, introduciendo el desarrollo del proceso por audiencias, cuento en el sistema recursivo, suprimiendo todo el tiempo que pueda durar el recurso de apelación.

Finalmente, la Asamblea Legislativa Plurinacional con la facultad prevista en el artículo 162 parágrafo I numeral 2 de la CPE, tiene suficientemente capacidad de legislativa para someter a tratamiento, conforme a su procedimiento, la presente iniciativa normativa, que pretende modificar el Código Procesal del Trabajo.

Adjuntándose al efecto el acta correspondiente, las conclusiones arribadas y las justificaciones que forman parte de la exposición de motivos. (Memoria de las Terceras Jornadas Judiciales).



PROYECTO DE LEY № /2023

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-504/23

"LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL DEL TRABAJO"

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley, tiene por objeto elevar a rango de Ley, el Código Procesal del Trabajo, vigente por Decreto Ley N° 16896 de 25 de julio de 1979, e insertar las siguientes modificaciones.

Artículo 2. (MODIFICACIONES). Se modifican los Artículos siguientes del Código Procesal del Trabajo:

Se introducen al Artículo 3, los incisos k) Oralidad, I) Celeridad, m) Verdad Material, n) Saneamiento, o) Especialidad, p) Conciliación, q) Protector, r) Primacía de la Realidad y s) No Discriminación:

Artículo 3.- Todos los procedimientos y trámites se basarán en los siguientes principios:

- a) Gratuidad, por el que todas las actuaciones en los juicios y trámites del trabajo serán absolutamente gratuitas.
- b) Inmediación, por el que es obligatoria la presencia del juzgador en la celebración de las audiencias, la práctica de las pruebas y otros trámites.
- c) Publicidad, por el que las actuaciones y trámites del trabajo serán eminentemente públicos, es decir, que a ellos pueden asistir todos los que libremente así lo deseen.
- d) Impulsor de oficio, por el que los juzgadores tienen la obligación de instar a las partes a realizar los actos procesales bajo conminación de seguir adelante en caso de omisión.
- e) Preclusión, por el que el Juez, no cumplido por la parte un acto procesal, dentro del tiempo conferido por la Ley, determina la clausura de la etapa procesal respectiva.
- f) La lealtad procesal, por la que las partes ejerciten en el proceso una actividad exenta de dolo o mala fe.
- g) Proteccionismo, por el que los procedimientos laborales busquen la protección y la tutela de los derechos de los trabajadores.
- h) Inversión de la prueba, por el que la carga de la prueba corresponde al empleador



- i) Concentración, por la que se evita la diseminación del procedimiento en actuaciones separadas.
- j) Libre apreciación de la prueba, por la que el Juez valora las pruebas con amplio margen de libertad conforme a la sana lógica, los dictados de su conciencia y los principios enunciados.
- k) Oralidad, se aplica en el desarrollo de los juicios laborales, se caracteriza porque en la audiencia se sustancian las pretensiones de las partes; sin perjuicio de la parte escriturada que establece la Ley.
- l) Celeridad, en los procesos, los actos que corresponden a cada una de las partes y las autoridades, deben ser efectuados en el menor tiempo posible, tanto en la tramitación como en la resolución.
- m) Verdad Material, las pruebas aportadas en el proceso serán valoradas y comprobadas por la autoridad en todos los momentos procesales, fundamentalmente a tiempo de la resolución, bajo el principio de inversión de la prueba.
- n) Saneamiento, La autoridad a solicitud de las partes o de oficio, en cualquier momento de la sustanciación de la causa, sin afectar el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, podrá disponer el saneamiento de los defectos procesales, para evitar nulidades posteriores.
- o) Especialidad, En virtud del cual, en la sustanciación de los procesos se aplicarán preferentemente normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias relativas al Derecho Laboral y de Seguridad Social; excepcionalmente y a falta de aquellas y sólo cuando la ley autorice podrán aplicarse supletoriamente otras disposiciones afines.
- p) Conciliación, es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso a la justicia, como primera actuación procesal; basada en los principios de voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, informalidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad, en el marco normativo de la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos y beneficios sociales.
- q) Principio Protector, significa que, el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, en base a las siguientes reglas:
- In dubio pro operario, en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador.
- Condición más beneficiosa, en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada, en la medida que sea más favorable al trabajador, ante la nueva norma que se ha de aplicar.
- Norma más favorable, cuando existan varias normas respecto de un derecho, se aplica la norma más favorable al trabajador.
- r) Principio de Primacía de la Realidad, donde prevalece la veracidad de los hechos a lo determinado por acuerdo de partes.
- s) Principio de No Discriminación, es la exclusión de diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto de otros trabajadores, con los que mantenga responsabilidades o labores similares.



II. Se modifica el Artículo 6:

Artículo 6.- La jurisdicción especial del trabajo y seguridad social se ejerce de modo permanente:

- a) Por los Juzgados del Trabajo y Seguridad Social, como juzgados de primera instancia;
- b) Por el Tribunal Departamental de Justicia, en su Sala Especializada en materia de Trabajo, Seguridad Social y Administrativa.
- c) Por el Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Especializada en materia Social y Administrativa.

III. Se modifica el Artículo 49:

ARTÍCULO 49.- Las Salas en materia del Trabajo, Seguridad Social y Administrativa de los tribunales departamentales, tienen competencia para conocer:

- a) Las apelaciones de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en los casos previstos en los Artículos 73 numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 de la Ley N° 025 y 43 incisos a), c), d), e), g) y h), del presente Código;
- b) Las compulsas, las recusaciones y demás recursos establecidos por ley;
- c) Las excusas observadas y las recusaciones de sus propios miembros y las de los jueces de primera instancia.
- d) Conocer y resolver los conflictos de competencia entre Jueces de la materia del mismo departamento.

IV. Se modifica el Artículo 71:

Artículo 71.- Son aplicables en los procesos sociales, las disposiciones procesales relativas a la exención de costas y costos a favor de los trabajadores, previstas en los Artículos 298 al 304 del Código Procesal Civil; en lo pertinente.

V. Se modifican los párrafos 1 y 2 del Artículo 72:

Artículo. 72.- La citación será personal con la providencia que admita la demanda, aplicando en lo pertinente, las previsiones contenidas en el Régimen de Comunicaciones previstas en el Código Procesal Civil.

Sin embargo, tratándose de personas jurídicas, esta citación se efectuará válida e indistintamente a sus presidentes, gerentes generales, administradores o personeros legales, en la forma prevista por los Artículos 73 al 77 y 79 al 88 del Código Procesal Civil.

Asimismo, podrán ser citados válidamente los agentes regionales o locales de las oficinas donde hubieran, sido contratados los demandantes.

VI. Se modifica el Artículo 76:

Artículo 76.- En caso de no ser habido el demandado, de manera inmediata, se efectuará la citación mediante cedulón dejado en su domicilio, con la firma de un testigo debidamente acreditado, debiendo formar parte de la cédula la fotografía del inmueble y croquis del lugar; entendiéndose por domicilio el lugar donde trabaja o tiene sus oficinas el demandado.



VII. Se incluye un primer párrafo al Artículo. 77:

Si la parte señalare que la o el demandado no tiene domicilio conocido, la autoridad judicial, deberá requerir informes a las autoridades correspondientes con el objeto de establecer el domicilio.

VIII Se modifica el Artículo 101:

Artículo 101.- Se aplicarán a la justicia laboral, salvo colisión con norma expresa de este Código, las medidas cautelares, previstas en los Artículos 310 al 337 del Código Procesal Civil.

IX. Se incluye un párrafo y el inciso f) al Artículo 117:

Artículo 117.- El proceso laboral se iniciará con la presentación de la demanda del trabajador o sus representantes.

La demanda debe contener:

- a) La designación del Juez a quien se dirige;
- b) El nombre de las partes y de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, su vecindad, residencia o dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
- c) Lo que se demanda, con especificación de los conceptos o derechos pretendidos, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones.
- d) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar el monto de los conceptos pretendidos.
- e) Las razones o fundamentos de derecho en que se apoya;
- f) El demandante acompañará y ofrecerá a la demanda, todos los medios de prueba que considere pertinente que haga a su derecho, precisando los hechos que pretende demostrar; en aplicación de los Artículos 3 inciso h), 66 y 150 del presente Código.

X. Se modifica el Artículo 121:

Artículo 121.- Antes de ordenar el traslado de la demanda y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 117 de éste Código, dispondrá que el demandante la subsane en el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

XI. Se modifica el Artículo 124:

Artículo 124.- Cuando la demanda cumpla las formalidades legales, el Juez decretará traslado para que conteste el demandado en CINCO días hábiles, acompañando toda la prueba que considere pertinente, precisando los hechos que pretende demostrar.

XII. Se modifica el Artículo 128:

Artículo 128: Todas las excepciones (previas y perentorias) se opondrán al mismo tiempo de contestar la demanda acompañando prueba pre-constituida; serán corridas en traslado al demandante, para que las conteste en 3 días hábiles.

XIII. Se incorpora el Artículo 128 bis:

Artículo 128 bis. - Contestada la demanda o vencido el término para la contestación el proceso se sustanciará en audiencia oral, pública y concentrada.



XIV. Se modifica el Artículo 129:

Artículo 129.- Todas las excepciones previas opuestas, serán resueltas en la audiencia.

XV. Se modifica el Artículo 130:

Artículo 130.- La parte que resultare agraviada con la resolución, se reservara el derecho a impugnar en el recurso de casación contra la Sentencia, si considera pertinente.

XVI. Se modifica el Artículo 132:

Artículo 132.- Las excepciones, deberán ser opuestas en el mismo plazo concedido para la contestación a la demanda.

XVII. Se modifica el Artículo 141:

Artículo 141. Citado legalmente el demandado o su representante, no fuere contestada en el término previsto en el Artículo 124 del presente Código, el Juez de oficio, o a petición de parte, y en el día, lo declarará rebelde y contumaz sin requerir previo informe del Secretario, disponiendo la prosecución de la causa; señalando audiencia de juicio, debiendo notificarse con todos estos actuados de manera conjunta, mediante cédula y por única vez en el mismo domicilio donde fue citado.

XVIII. Se modifica el Artículo 143:

Artículo 143.- Las cuestiones accesorias que surgieren en relación con el objeto principal del juicio, se tramitarán por la vía incidental; las que serán resueltas en audiencia.

XIX. Se modifica el Artículo 146:

Artículo 146.- Si el incidente fuere admitido se correrá en traslado a la otra parte para que conteste en audiencia, si hubieren cuestiones de hecho, serán objeto de prueba en audiencia.

XX. Se modifica el Artículo 147:

Artículo 147.- Contestado o no el incidente y una vez diligenciada la prueba, si fuere presentada por las partes, de inmediato el Juez resolverá en la misma audiencia.

Contra la resolución que resuelva el incidente, si alguna de las partes, se siente agraviada, podrá anunciar la reserva de recurso de casación y será tramitado conforme a lo previsto en el Artículo 130 del presente Código.

XXI. Se modifica el Artículo 149:

Artículo 149.- Contestada la demanda o vencido el plazo para el efecto, mediante decreto a ser emitido dentro de las 24 horas de ingreso a despacho, el Juez convocará a audiencia, que deberá efectuarse máximo dentro de los 30 días hábiles siguientes al señalamiento de la audiencia; al que las partes, deberán comparecer personalmente, salvo motivo fundado, que justifique la comparecencia, a través de representante.

Si se suspendiere por inasistencia de una de las partes, por razón de fuerza mayor o caso fortuito, la audiencia podrá postergarse por una sola vez; la razón de la suspensión, deberá ser justificada, ante el Juez, mediante prueba idónea en el término de 3 días hábiles de suspendida la audiencia.

Vencido el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora a la nueva audiencia fijada el día de la suspensión; se tendrá como desistimiento del proceso con todos sus efectos, sin recurso ulterior. Si la inasistencia a la nueva audiencia fuera del demandado, se seguirá con el desarrollo de la audiencia, hasta dictarse Sentencia.



XXII. Se incorpora el Artículo 149 bis:

Artículo 149 bis.- En la audiencia, se desarrollarán las siguientes actividades procesales

- 1. Ratificación de la demanda y de la contestación y alegación de hechos nuevos de la demanda y la contestación, siempre que no modifiquen las pretensiones o la defensa, así como aclarar extremos oscuros, contradictorios o imprecisos a juicio de la autoridad judicial o de las partes.
- 2. Tentativa de conciliación a instancia del Juez o de las partes, de todas o parte de las pretensiones; si se llegare a conciliar, se aprobará por el Juez de manera inmediata mediante resolución; debiendo suscribir el acta respectiva, las partes juntamente con el Juez.

Si la conciliación es parcial, se seguirá el proceso, solo respecto de los puntos no conciliados.

En ningún caso, la conciliación significará la renuncia de los derechos sociales, en mérito a los principios de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos sociales.

- 3. Resolución fundamentada de excepciones, incidentes y nulidades planteadas por las partes o las que el Juez hubiere advertido, para sanear el proceso.
- 4. Fijación definitiva del objeto del proceso y producción de toda la prueba conducente, que fuere presentada por las partes y la que el Juez considere, tomando en cuenta las previsiones de los Artículos 59 y 158 de éste Código.

Los testigos y peritos y cuantos actores sean necesarios, permanecerán en un ambiente contiguo, a fin que el Juez pueda convocarlos para declaraciones complementarias, careos y otros requerimientos del Juez, excepto que la autoridad judicial autorice su retiro.

- 5. La audiencia podrá ser prorrogada para dentro de cinco días hábiles siguientes, en el único caso en que la prueba no fuere producida en su totalidad, o en el caso que la producción de la prueba tenga que recibirse fuera del recinto judicial.
- 6. Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio de la autoridad judicial, se refieran a hechos nuevos o rectificaciones alegadas en la misma audiencia, prueba que deberá producirse de manera inmediata o en audiencia.
- 7. Concluida la producción de la prueba, la autoridad judicial pronunciará Sentencia, conforme mandan los Artículos 201 y 202 del presente Código.

XXII. Se incorpora el Artículo 149 ter:

Artículo 149 ter.- I. Las resoluciones pronunciadas en audiencia, admitirán los siguientes recursos:

- 1. Las providencias de mero trámite, recurso de reposición planteado en la misma audiencia y resuelta en forma inmediata, sin ulterior recurso.
- 2. El auto interlocutorio que resolviere excepciones previas e incidentes, admitirá recurso de casación en efecto diferido.
- 3. La resolución que declare probada la excepción de incompetencia, admitirá recurso de casación.
- II. En la audiencia deberá adoptarse las siguientes medidas:
- 1. Si se acogiere la excepción de imprecisión o contradicción en la demanda, la parte demandante podrá subsanar los defectos en la misma audiencia, en cuyo caso se



permitirá a la parte demandada complementar su contestación en mérito a las aclaraciones formuladas por la parte actora.

2. Si se diere curso a la excepción de falta de capacidad, personería o representación, se podrá subsanar en la misma audiencia, o conceder según corresponda, un plazo de diez días para que se subsane, a su vencimiento se tendrá por no presentada la demanda.

XXIII. Se modifica el Artículo 152:

Artículo 152.- El Juez podrá de oficio durante la audiencia actuar y orientar todas las diligencias que tiendan al mayor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

XXIV. Se modifica el Artículo 157:

Artículo 157. Durante la audiencia, en la etapa de la producción de la prueba antes de dictar la Sentencia, el Juez podrá disponer para mejor proveer, la práctica de cuanta prueba estime necesaria.

XXIV. Se modifica el primer párrafo del Artículo 166:

Artículo 166.- En los juicios sociales, se admitirá la confesión provocada o juramento de posiciones, en mérito al interrogatorio propuesto en sobre cerrado, acompañado a la demanda, contestación o presentada en la audiencia.

Si el emplazado no comparece ante el Juez, éste en rebeldía, dará por averiguados los puntos propuestos en el interrogatorio, en el marco previsto por el Artículo 158 de éste Código.

XXV. Se modifica el Artículo 172:

Artículo 172.- En la audiencia los testigos deberán ser interrogados de manera directa primero por el Juez y luego por las partes.

XXVI. Se modifica el Artículo 188:

Artículo 188.- Para apreciar o evaluar los hechos de carácter científico, artístico o práctico, en cualquier fase del proceso, el Juez a pedido de partes o de oficio podrá recurrir a peritos.

XXVII. Se modifica el Artículo 190:

Artículo 190.- Los informes periciales propuestos por las partes o dispuestos por el Juez, deberán presentarse en la etapa de probanza durante el desarrollo de la audiencia.

XXVIII. Se modifica el Artículo 201:

Artículo 201.- Concluida la recepción de la prueba, inmediatamente sin alegatos ni solicitud de resolución, se pronunciará Sentencia, conforme determina el Artículo 149 bis, numeral 7 del presente Código, con lo que terminará la audiencia. En caso de pronunciarse sólo la parte resolutiva, la lectura de los fundamentos de la resolución, se efectuará en audiencia, dentro de los 3 días siguientes.

13



XXIX. Se modifica el Artículo. 203:

Artículo 203.- Pronunciada la Sentencia en audiencia, las partes quedaran notificadas con su lectura íntegra. La parte agraviada podrá impugnar en las modalidades previstas en los Artículos 205 y 210 del presente Código. En caso de inconcurrencia o abandono de la audiencia, la notificación se practicará en estrados.

La Sentencia que declare probada la demandada de reincorporación, deberá ser ejecutada a tercero día hábil de la notificación, bajo conminatoria de aplicarse el Artículo 216 del presente Código, sin perjuicio del recurso de casación que puedan interponer las partes.

XXX. Se modifica el Artículo 205:

Artículo 205.- Notificadas las partes con la Sentencia, en los casos previstos en los Artículos 73 numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 de la Ley N^{o} 025 y 43 incisos a), c), d), e), g) y h) del presente Código, tienen el término perentorio de cinco días para interponer recursos de apelación, que se correrá traslado y será contestado dentro de igual término.

Las sentencias y/o resoluciones emitidas dentro de los procesos sociales, coactivos sociales y reclamación, previstas en el Código de Seguridad Social (Ley de 14 de diciembre de 1956), Decreto Ley N° 10173 de 28 de marzo de 1972, Decreto Supremo Reglamentario del Código de Seguridad Social N° 05315 de 30 de septiembre de 1959, el Manual de Prestaciones en curso de Pago y Adquisición, emitido para reclamaciones del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.097 de 21 de julio de 1997 y otras normas conexas, que serán únicamente impugnables a través del recurso de apelación en efecto suspensivo, sin recurso ulterior.

XXXI. Se modifica el Artículo 208:

Artículo 208.- Recibido el expediente por el superior, radicará la causa en el plazo de dos días hábiles a partir de la recepción, conforme las reglas de los Artículos 264 y 267 Código Procesal Civil, en lo pertinente.

Pudiendo fijarse audiencia para recepción de nueva prueba ofrecida en la apelación. La audiencia se llevará a cabo con ese único fin, sin lugar a alegatos ni ningún otro trámite complementario.

XXXII. Se modifica el Artículo 209:

Artículo 209.- El Tribunal de apelación, deberá sortear la causa en plazo máximo de 30 días hábiles de radicado y emitirá la resolución en el plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha del sorteo.

Tratándose de apelación de Autos interlocutorios, se deberá sortear en el plazo de 6 días desde su radicación y emitirá resolución en 5 días, computables desde el sorteo.

Las resoluciones emitidas de estas apelaciones, no admiten recurso ulterior.

XXXIII. Se modifica el Artículo 210:

Artículo 210.- El recurso de casación será interpuesto ante el Juez que emita la Sentencia de primera instancia, en el término de 10 días hábiles desde la notificación con la Sentencia, respecto de los casos previstos en los Artículos 73 numerales 4 y 8 de la Ley N^{o} 025 del Órgano Judicial y 43 incisos b) y f) del este Código Procesal del Trabajo.



XXXIV. Se modifica el Artículo 211:

Artículo 211.- Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, en un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por los Artículos 271 al 274 del Código Procesal Civil y emitirá resolución admitiendo el recurso o declarándolo improcedente.

XXXV. Se modifica el Artículo 212:

Artículo 212.- Si se admite el recurso, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, deberá sortear la causa en el plazo máximo de 60 días calendario, desde su admisión.

Una vez sorteada la causa deberá emitirse resolución en el plazo de 30 días calendario, conforme a los Artículos 220, 277 y 278 del Código Procesal Civil.

XXXVI. Se incluye el Artículo 212 bis:

Artículo 212 bis.- Contra la Sentencia ejecutoriada emitida en los casos previstos en el Artículo 210 del presente Código, en resguardo del principio protector, procederá en favor de los trabajadores el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, previo cumplimiento de los requisitos y otras formalidades establecidas por los Artículos 284 al 291 del Código Procesal Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: La presente Ley entrara en vigencia a los 90 días después de ser promulgada, previa socialización.

SEGUNDA: Las modificaciones insertas en la presente Ley, se aplicarán de manera directa a todos los procesos iniciados en su vigencia.

TERCERA: En caso de los procesos en los que aún no se abrieron término de prueba, el Juez de oficio concederá a las partes a su turno, un plazo prudencial de 10 días hábiles para que se adecúe la demanda y contestación a las previsiones de la presente Ley, debiendo luego, tramitar el proceso aplicando todas las disposiciones modificatorias de la presente Ley

CUARTA: En caso de procesos que no cuenten con Sentencia emitida, debe tramitarse el proceso conforme las normas anteriores; empero, la Sentencia, debe ser impugnada en apelación o casación, según corresponda a la naturaleza del proceso, conforme prevé esta Ley.

QUINTA: Tratándose de procesos que se encuentren en trámite en apelación, se regirá por las normas anteriores; sin embargo, la impugnación se tramitará con las modificaciones introducidas por esta Ley.

SEXTA: Los procesos que se encuentren en casación, si estuvieren sorteados los expedientes se sujetarán a las normas anteriores, mientras que las causas que no fueron sorteadas, se sujetaran a la presente Ley.

SEPTIMA: Los procesos en ejecución de Sentencia que estuvieren iniciados con anterioridad a la presente Ley, concluirán aplicando las normas que regían en su tramitación. Las ejecuciones de Sentencia por iniciarse, se sujetarán a las normas previstas por esta Ley.



DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Quedan derogados, los Artículos 229 del Código de Seguridad Social, 608 del Reglamento del Código de Seguridad Social; Artículos 14 y 15 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición, sólo en relación al recurso de casación.

Quedan derogadas todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los días del mes de del año dos mil veintitrés.

Esteban Miranda Terán

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA